

Solo pueden exigir fianza de resultas para la contradicción de la declaratoria de herederos, las personas que han intervenido en dicho procedimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Remigia Aliaga, en la causa que sigue con Armando Pastor, sobre contradicción. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artículo 1222 del C. P. C., no limita a los que fueron partes en el procedimiento sumario de declaración de herederos, el derecho de pedir fianza mientras contradicen el auto que los declara. La acción que otorga es común a todos los que se crean agraviados. Supone, por lo tanto, que cualquiera de éstos está facultado para la contradicción.

En consecuencia no debe discutirse el derecho de don Armando Pastor Quintana, que se pretende hijo de don Nicolás Quintana Aliaga, para perseguir en la vía ordinaria, conforme al art. 1083 del C. P. C. contradicción del auto declaratorio de herederos. Sería absurdo que pudiera, según el artículo 1222, pedir fianza al heredero declarado "para las resultas del juicio contradictorio" y que no pudiera actuar la contradicción.

Las Ejecutorias Supremãs de 30 de abril de 1925 y 13 de mayo de 1916, invocadas por el demandante, son concurrentes a su tésis.

Concedido el recurso de nulidad, en virtud de la queja del demandado, el Supremo Tribunal puede servirse declarar que no la hay en el confirmatorio de fs. 15 vta.

Lima, 25 de noviembre de 1943.

Ulloa.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de diciembre de 1943.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el derecho que se concede para contradecir en vía ordinaria las sentencias recaídas en los juicios y en los procedimientos no contenciosos a que se refiere el art. 1083 del Código de Procedimientos Civiles sólo puede ejercitarse por los que han sido parte en dichos juicios o procedimientos: que la facultad, de pedir fianza al heredero declarado para las resultas del juicio contradictorio, concedida por el artículo 1222 del mismo Código a la parte perjudicada por la resolución que pone fin a la declaratoria de herederos, no compete sino a los que han intervenido en el procedimiento en la forma determinada en los artículos

1216, 1217 y 1218 del cuerpo de leyes citado: declararon NULO el auto de vista de fs. 15, su fecha 16 de julio último, e insubsistentes los autos de fs. 8 y 11, y nulo todo lo actuado en la causa, sobre contradicción de sentencia, seguida por don Armando Pastor Quintana con doña Remigia Aliaga viuda de Quintana, sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Noriega.

Mi voto, es por la no nulidad de la resolución recurrida de conformidad y por los fundamentos del dictámen del señor Fiscal

Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
